



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1733
RADICADO N° 2021-00722-00

De conformidad con el escrito que antecede, donde las partes de común acuerdo presentan solicitud de suspensión del proceso, habrá de indicarse que con fundamento en el numeral 2 artículo 161 del C.G.P. esta solo es viable si se pide de común acuerdo por todas las partes que intervienen en el litigio y, comoquiera que la petición elevada no se encuentra suscrita por el codemandado GUILLERMO ANTONIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ deberá la parte actora realizar las correcciones del caso.

Consecuente con lo anterior, en los términos del escrito que obra a consecutivo Nro. 13 y, por acreditarse los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada GLORIA ELENA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ en nombre propio del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 11 de octubre de 2021, obrante a consecutivo No. 11 del expediente.

Por último, en el estudio de admisibilidad de la notificación practicada al codemandado GUILLERMO ANTONIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ visible en las páginas 26 en adelante del consecutivo No. 12, no se advierte el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal enviada al demandado ni su resultado de entrega. Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que cumpla con dichos requisitos por tratarse de una notificación física conforme lo reseñado en los artículos 291y ss del C.G.P.

Al respecto recuérdese que la notificación de que trata el estatuto procesal vigente y el Decreto 806 de 2020 son diferentes, comoquiera que la primera regula la notificación física y la segunda la electrónica, en ese sentido, la parte actora deberá atender cualquiera de ellas sin que ello implique un ajuste entre ellas.

Así las cosas, si lo pretendido es enviarse la notificación electrónica deberá entenderse por ésta como única y estricto acatamiento de los requisitos de que

trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, además de acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor.

Por otro lado, para el perfeccionamiento de la notificación por aviso, a aquella le deberá anteceder el citatorio para la diligencia de notificación personal conforme los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días a la parte demandante so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML